



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 143 -2026-GRJ/GGR

HUANCAYO, 05 MAYO 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Reporte N° 414-2026GRJ/ORAJ de fecha 29 de abril del 2026; la Opinión Legal n°18 -2025-GRJ-ORAJ-GSHY de fecha 28 de abril del 2026; el Informe Técnico N° 455-2026-GRJ-OASA de fecha 23 de abril de 2026 suscrito por la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; y demás documentos,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de nuestra Carta Magna en concordancia con el artículo 2° de la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular; son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, en la Ley N° 32069 LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS en su Artículo 5. Principios rectores de la contratación pública y en su numeral 5.1. Las contrataciones públicas, con independencia de su régimen legal, se rigen bajo los siguientes principios: a) **Legalidad**: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. (...) g) **Publicidad**: las entidades contratantes garantizan que el proceso de contratación sea objeto de publicidad y difusión, con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, de modo que facilite la supervisión y el control de las contrataciones. (...). i) **Transparencia y facilidad de uso**: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. Las entidades contratantes garantizan el acceso público y oportuno a dicha información, salvo las excepciones previstas en la ley de la materia. El acceso a toda plataforma, sistemas, procedimientos y trámites debe ser sencillo, amigable al usuario y oportuno, de modo que garantice la seguridad y brinde información confiable, oficial y útil. j) **Competencia**: los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10499014
EXP. N°	06820504



que subyace a la contratación, de modo que garantice el equilibrio entre la calidad y el precio. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. k) **Igualdad de trato:** las entidades contratantes **deben** garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública. Por tanto, está prohibido el otorgamiento de privilegios o el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que situaciones similares no se traten de manera diferenciada, y que situaciones diferentes no se traten de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia efectiva. (...);

Que, Que en su Artículo 70. Nulidad de actos procedimentales 70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
- b) Cuando contravengan las normas legales.
- c) Cuando contengan un imposible jurídico.
- d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.

Que, Por otro lado, en Ley N° 32069 en el artículo 70.2. nos dice que La nulidad puede ser declarada por:

- a) El Tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.
- b) **La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.** Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:
 1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.
 2. Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar. De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable.
- c) El jefe de Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco.



Que, en ese sentido el tribunal de contrataciones del estado preciso en la Resolución N° 0517-2017-TCE-S4 *“la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.”*;

Que, con fecha 09 de febrero de 2026 se convocó el procedimiento de selección a través de la plataforma del SEACE, asimismo, con fecha 10 de febrero de 2026 al 08 de abril de 2026, se llevó a cabo el registro de participantes a través de la plataforma del SEACE;

Que, mediante el Informe Técnico N° 455-2026-GRJ-OASA de fecha 23 de abril de 2026 suscrito por la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares quien concluye que: *“la Oficina de Abastecimientos y servicios Auxiliares considera que el vicio detectado en el procedimiento de selección es trascendental, por haber contravenido las normas legales, ya que se afectó los principios de transparencia y facilidad de uso y el principio de competencia, por lo que solicita declarar nulidad de oficio mediante acto resolutivo a la Autoridad de Gestión Administrativa, ello amparado en el artículo 70 de la Ley, puesto que no resulta ser conservable y debe retrotraerse hasta su la etapa de integración de bases, para que el área usuaria precise de manera clara el tiempo de experiencia del especialista de control de calidad y especialista de equipamiento en los términos de referencia, el cual sirve de insumo para la elaboración de bases del comité permitiendo así el acceso de los proveedores al proceso de contratación de manera transparente y en condiciones de igualdad”*;

Que, asimismo, se identificó un vicio en los Términos de Referencia, que forman parte de las Bases Administrativas, específicamente en el Capítulo III, Sección específica, en lo referente a los requisitos de calificación del personal clave, incluyendo al especialista de control de calidad y al especialista de equipamiento. El vicio consiste en una divergencia entre la redacción en letras y en números, lo que genera confusión entre los proveedores, tal como se ilustra a continuación:

ii. ESPECIALISTA EN CALIDAD DE MATERIALES

Experiencia

Experiencia efectiva no menor a dos (02) años habiéndose desempeñado como Especialista y/o Ingeniero y/o Residente y/o Supervisor y/o Jefe y/o Asistente y/o la combinación de estos COMO Responsable del control de calidad y/o aseguramiento de calidad y/o Aseguramiento del programa de calidad y/o Aseguramiento de procesos de calidad y/o la combinación de estos en la supervisión y/o inspección y/o ejecución de obras de la Especialidad y Subespecialidades, de la experiencia de postor computarán los cuales se computarán desde la obtención de la calificación.

iii. ESPECIALISTA EN EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO

Experiencia

Experiencia efectiva no menor a dos (02) años habiéndose desempeñado como Especialista y/o Ingeniero y/o Residente y/o Supervisor y/o Jefe y/o Asistente y/o la combinación de estos como Responsable del Equipamiento y/o Equipamiento y Mobiliario y/o Aseguramiento del Equipamiento y/o Equipamiento y Mobiliario y/o la combinación de estos en la supervisión en la supervisión y/o inspección y/o ejecución de obras de Especialidad y Subespecialidades de la experiencia del postor determinadas los cuales se computarán desde la obtención de la calificación los cuales se computarán desde la obtención de la calificación.



Que, el tiempo de experiencia del personal clave constituye un requisito relevante y esencial, determinante para que los proveedores interesados evalúen su participación en el procedimiento de contratación, conforme a los principios de transparencia, igualdad de trato y libre competencia establecidos en la normativa aplicable a procesos de selección pública;

Que, mediante reporte N° 414-2026-GRJ-ORAJ de fecha 29 de abril de 2026 remite la Opinión Legal N° 18-2026-GRJ-ORAJ-GSHY de fecha 28 de abril de 2026 quien determina continuar con el trámite administrativo para declarar la nulidad del oficio del procedimiento de selección Concurso Público para la consultoría de obra N° 001-2026-GRJ/C- primera convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO Y SECUNDARIO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SRA. DE FÁTIMA DEL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO REGIÓN JUNÍN" con cui N° 2377329, y retrotraer a la etapa de integración de bases, conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el Informe Técnico N° 455 -2026-GRJ-OASA;

Que, en ese contexto, al haberse consignado de manera inconsistente el tiempo de experiencia de los profesionales mencionados como "dos (01) años", se vulneran los principios de transparencia, claridad y competencia, generando confusión que puede afectar la correcta interpretación de los requisitos por parte de los oferentes y, por ende, la igualdad de condiciones en la participación del proceso. Este hecho constituye un vicio en los Términos de Referencia, que podría comprometer la validez del procedimiento si no se corrige oportunamente, en atención a los principios rectores de la contratación pública;

Que, en ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Técnico N° 455 -2026-GRJ/OASA, y las considerando que se encuentra acreditada que contraviene las normas legales del procedimiento de selección y de la normativa de las contrataciones con el Estado; resulta necesario declarar la nulidad del oficio del procedimiento de selección Concurso Público para la consultoría de obra N° 001-2026-GRJ/C- primera convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO Y SECUNDARIO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SRA. DE FÁTIMA DEL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO REGIÓN JUNÍN" con cui N° 2377329, a efectos de que se corrija los vicios advertidos, debiendo retrotraer a la etapa de integración de bases; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la ley;



Gobierno Regional Junín



Estando a lo antes expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización y por la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley n.º 27902 y del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; y, con la visación de la Gerencia General Regional, Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - declarar la nulidad del oficio del procedimiento de selección Concurso Público para la consultoría de obra N° 001-2026-GRJ/C- primera convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL PRIMARIO Y SECUNDARIO EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SRA. DE FÁTIMA DEL DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO REGIÓN JUNÍN" con cui N° 2377329 y retrotraer a la etapa de la integración de las bases conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el Informe Técnico N° 455 -2026-GRJ/OASA.




ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que secretaria general remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo precedente.



ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares a efectos de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado; de igual forma notificar a la Gerencia General Regional, a la Oficina Regional de Administración y Finanzas, y a los demás Órganos Competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


CPC Marianela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO

05 MAY 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)